



SENTENCIA No. **105**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: QUALITAS SALUD LIMITADA

Demandado: SISGO S.A.S.

Rad. 760014003008-2020-00108

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

El Despacho acatando las previsiones normativas previstas en el inciso 3º, numeral 5º, artículo 373 del Código General del Proceso, una vez anunciado el sentido del fallo en audiencia y expuestas a las partes las razones por las cuales no se emitió dicho acto de forma oral, procede a proferir sentencia que en derecho corresponda para dirimir el asunto ejecutivo adelantado por QUALITAS SALUD LIMITADA frente a SISGO S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

En lo esencial, el compendio fáctico admite la siguiente síntesis: QUALITAS SALUD LIMITADA demanda compulsivamente a la compañía SISGO S.A.S., para obtener el recaudo del dinero proveniente de las facturas de venta Nos. 109480, 109748, 109950, 110110, 110314, 110477, 110770, 110853, 110854, 111046, 111050, 111170, 111171 y 111190 por valor total de \$26.854.852, junto con los intereses moratorios causados por cada instrumento.

Notificada del mandamiento de pago, la empresa demandada constituyó profesional del derecho quien en tiempo se pronunció sobre el devenir fáctico del asunto y formuló como medios de defensa las contenidas en los numerales 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio relativas a "*12 Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación...del título contra el demandante*" y "*13 Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*".

El fundamento de estas defensas descansa en que, a juicio de la compañía demandada, QUALITAS SALUD LIMITADA está cobrando una suma distinta a la pactada porque en "*acuerdos de pago celebrados*" se había acordado que SISGO S.A.S., solo pagaría lo referente al valor de capital más no a la suma implorada por concepto de intereses moratorios.

Sumado a ello, el extremo pasivo considera que QUALITAS SALUD LIMITADA en la relación contractual base de la emisión de los títulos no procedió como se había acordado al "*no remitir las facturas semanalmente por servicio prestado*", circunstancia que generó "*la acumulación de facturas y el incumplimiento por parte de la accionada*".

Aunque no fue formulada expresamente como excepción, pero por atacar la pretensión, merece hacer alusión a que la parte demandada cuestiona el valor del capital cobrado en la demanda respecto de la factura No. 109480 (\$823.700), pues en su sentir, y de acuerdo a los "*abonos*" efectuados a esta obligación, el capital únicamente corresponde a: \$785.940.

III. CONSIDERACIONES

1. Expuesta la anterior reseña, para el Despacho concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal.

De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno que pueda estructurar nulidad que deba ser puesta en conocimiento de la parte afectada, o que fuere declarable de oficio.

2. En cuanto atañe al presupuesto material de la pretensión de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso concurren acreedor y deudor de las facturas de venta Nos. 109480, 109748, 109950, 110110, 110314, 110477, 110770, 110853, 110854, 111046, 111050, 111170, 111171 y 111190.

3. Antes de abordar los planteamientos controversiales entre las partes, el Despacho quiere realizar la siguiente precisión: En hechos aceptados por ambas partes, se pudo colegir que las facturas base de recaudo, nacieron a la vida jurídica como consecuencia de la prestación del servicio de salud ocupacional que la ejecutante

Amara C

llevara a cabo con personal de su contraparte. En tal virtud, se quiere puntualizar que, al margen de que el servicio sea relacionado con salud, (que daría lugar a pensar que se debe aplicar la normatividad actuante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud), lo cierto es que en este asunto, sí es viable su resolución conforme a las normas referentes al estatuto comercial dada la naturaleza cambiaria de los títulos y la concurrencia de personas de derecho privado.

Así lo definió la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali al resolver asuntos de estrecha simetría, en donde puntualizó:

*"De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas[previstas en el Decreto 4747 de 2007 y demás concordantes], lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera–están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo[entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago], **sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y, lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado–se enmarca en un esquema mixto, **con ocasión de la participación de personas de derecho privado.**" ¹ (se resalta).*

4. Aclarado lo anterior, sobre los títulos ejecutivos que apuntalan la ejecución, habrá que decirse que estos se atemperan a lo consagrado en la normatividad comercial patria, pues, en primer lugar, se habilita el cobro de los documentos por la vía ejecutiva, en tanto que las obligaciones en ellos contenidas son ser claras, expresas y exigibles, (artículo 422 del C.G.P.).

Pero, además, sabido es que las facturas, para que tenga la calidad de título valor, deben atemperarse a las exigencias consagradas en el artículo 774 del Código de Comercio, canon de cuya lectura se desprende que es el más formalista de todos los instrumentos que reglamenta dicha codificación, pues en su parte final no admite siquiera el instituto de la conversión del negocio jurídico por la perentoriedad de sus

¹ Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Reitera lo sostenido en providencia de 10 de octubre de 2018.

Amara C

términos: "...la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, **pero éste perderá su calidad de título valor**". (Resalta el Juzgado)., y que corresponden a los que a continuación se señalan:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, **2)** La firma de quién lo crea (requisitos generales contenidos en el artículo 621 del C.Co., para todos los títulos valores); **3)** La fecha de vencimiento, **4)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, y **5)** La indicación del emisor vendedor o prestador del servicio.

De los documentos que soportan el compulsivo podría decirse que una vez revisados por el Despacho, los mismos se atemperan a las exigencias que impone el ya mencionado canon **774** comercial, amen que esta condición no fue debatida por la parte interesada en la oportunidad procesal para formular excepciones.

4.1. Por otra parte, no se puede soslayar por ningún motivo que es de la **aceptación** del título por parte del comprador o beneficiario del servicio de donde deriva toda la fuerza ejecutiva de la factura, al punto que esa clase de documentos no pueden circular sin la aceptación previa del librado y más importante aún, no adquieren la calidad de títulos valores.

No en vano el artículo 625 del Código de Comercio es tajante al preceptuar que "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título – valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*" que para el caso de la factura, la firma es la aceptación que el librado debe incorporar en el documento cambiante para que constituya plena prueba contra él, como vimos que exige el artículo 422 del C.G.P.

Ciertamente, el artículo 773 de la preceptiva mercantil, contempla dos eventos de aceptación, uno expreso y otro tácito; el primero cuando se consigna expresamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término de tres (3) días hábiles, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada, es decir, "*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título*".

Amara C

Debe apreciarse, en este asunto, que, si bien no existe rúbrica o distintivo de aceptación expreso por parte de **SISGO S.A.S.**, respecto de los instrumentos coercitivos, no es menos cierto que cada una de las facturas objeto de recaudo ejecutivo, trae adheridos folios que comprenden las constancia de su remisión a través de «guía de transporte terrestre», y la «certificación» extendida por la empresa de correos dando cuenta de su entrega en el domicilio de la empresa ejecutada, habiéndose dejado sentado en este último folio «la fecha de recibido y la firma o nombre de quien recibe.

Incluso, en hechos que no fueron desconocidos por la parte ejecutada, las facturas no solo fueron presentadas al deudor para su cobro en el mes de julio de 2018, sino también en el mes de diciembre de 2019, tal y como dan cuenta las piezas procesales que acompañan cada uno de los instrumentos en la forma como se hizo alusión; no obstante en ninguna de las dos datas se presentó oposición o resistencia por parte de SISGO S.A.S.

Por los motivos expuestos, al no objetar ni rechazar las facturas, la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

4.2. Sin embargo, dadas las características propias del debate que aquí se trabó entre los contrincantes, para el Despacho abordar la viabilidad de la ejecución sería incurrir en argumentaciones innecesarias cuando es lo cierto que el plenario nos entrega de manera diáfana cuál ha sido la posición de la parte demandada, para concluir sin hesitación que, lejos de oponerse a la ejecución, la ha hecho valer en todos los escenarios posibles, como se desprende sin dubitación del decurso procesal pues ningún medio exceptivo se encamina a derruir el compulsivo puesto a composición de la judicatura o a infirmar o desvanecer el mérito compulsivo de las facturas cambiarias.

Contrario a ello, el fundamento de las excepciones surge en que, a juicio de la compañía demandada, QUALITAS SALUD LIMITADA está cobrando una suma distinta a la pactada porque en "*acuerdos de pago celebrados*" se había pactado entre las partes que SISGO S.A.S., solo pagaría capital y no los intereses moratorios que se pidió en la demanda, ello atendiendo la situación particular de liquidez de la empresa demandada.

Adicionalmente se arremete en contra de la forma en que fueron presentadas las facturas para su pago, pues, a juicio de SISGO S.A.S., la demandante se había comprometido a "*no remitir las facturas semanalmente por servicio prestado*", y al

Amara C

hacerlo, generó *"la acumulación de facturas y el incumplimiento por parte de la accionada"*.

Frente a dicha posición, habrá que decirse que si, SISGO S.A.S., pretendía desconocer la literalidad de los instrumentos coercitivos para desconocer su alcance cambiario, como por ejemplo cuestionando el cobro de intereses moratorios que nacen a partir del vencimiento de la obligación (contenida en cada una de las facturas), debía desplegar un esfuerzo probatorio sólido y contundente encaminado a demostrar que esa fue la genuina y real voluntad de los contratantes, sin embargo, nada de ello ocurrió, a la par que en los interrogatorios, QUALITAS SALUD LIMITADA, desconoció abiertamente haber llegado a negociar o condonar el cobro de intereses moratorios, por lo menos en la etapa judicial que nos ocupa.

De manera que al no demostrarse sólidamente lo contrario, la regla general de la literalidad en los títulos valores debe prevalecer; memórese que el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho que no aparezca consignado en el mismo.

Ahora, si bien el artículo 784 del Código de Comercio habilita a formular excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a las facturas, así como las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, no por ello se puede obviar la carga probatoria de quien las invoca a su favor, de tal manera que SISGO S.A.S., debió demostrar de manera irrefragable y con respaldo en material persuasivo conducente, que en el negocio génesis de los instrumentos cambiarios, esto es el pacto para la prestación del servicio de salud ocupacional se había pactado una forma específica para la presentación de las facturas del acreedor hacia el deudor, de tal manera que dicha omisión incidiera directamente en la facultad cambiaria de los títulos, pero el alcance probatorio en este sentido también se limitó a los dichos de la parte demandada sin obtener respaldo en elementos persuasivos idóneos.

Finalmente, el reparo al capital realmente adeudado de la factura No. 109480, pierde fuerza por no tener respaldo demostrativo suficiente relativo a que los presuntos abonos a dicha obligación en realidad existieron a tal punto que lleven a este funcionario a la acreditación de que el capital cobrado no debió ser \$823.700, sino \$785.940.

Amara C

Memórese que acusar falta de pago por parte del deudor, como lo hizo QUALITAS SALUD LIMITADA al formular la demanda, constituye una negación indefinida, misma que no requiere prueba. Justamente, la figura de la negación indefinida, cual tiene lugar ante hechos de *"imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas"*², es una de aquellas excepciones a los principios generales de la carga probatoria: *onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor y actore non probate, reus absolvitur*, por lo tanto, en aquellas hipótesis puntuales que sea posible acudir a dicho fenómeno, la demostración del respectivo hecho queda dispensada, mutando, a su contraparte, la carga de disuadir la negación.³

Hay que recordar que para que la prueba cumpla su fin propio, cual es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica, aquí se hizo alusión a que con la contestación se aportan documentos relativos a la transferencia de dominio, sin embargo, nada de ello ocurrió y el plenario da fe de dicha ausencia demostrativa.

Las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede **pedir** su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

5. Ante la improsperidad de las excepciones, se impone condenar en costas a la demandada (Artículo 365 C.G.P.).

DECISIÓN,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de julio de 2005, Mag. Pte. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Expediente No. 00126.

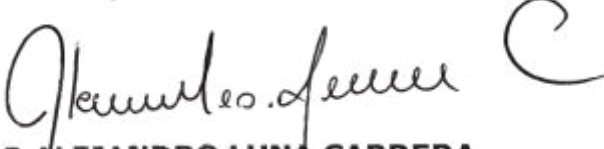
³ Tribunal Superior de Cali, Auto del 3 de mayo de 2021, Rad: 009-2020-00102. M.P. Dr. Homero Mora Insuasty.

Amara C

RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **SISGO S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** En consecuencia **seguir adelante la ejecución** conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020.
- 3.** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.** Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.
- 5.** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.410.000** que serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno.
- 6.** En firme la aprobación de costas, **REMÍTASE** el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20aed5a518b482eb413d2c81427b7fc75a6196ed55ff73e56fb4695010ea
c22c**

Documento generado en 25/05/2021 08:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Amor C